



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 101 DEL 14 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00133-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	25000-23-42-000-2017-05994-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MIRYAM PARADA DE ISAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	25000-23-42-000-2018-02745-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	25000-23-42-000-2018-00286-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	25000-23-42-000-2018-01290-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	25000-23-42-000-2018-01350-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ STELLA CORONADO SAENZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
7	25000-23-42-000-2018-01517-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE

8	25000-23-42-000-2018-02298-00	CONJUEZ SUBSECCION C	Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	25000-23-42-000-2020-00253-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GERALDINE REYES SANTAMARIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	25000-23-42-000-2015-04221-00	CONJUEZ SUBSECCION C	RUBEN DARIO LOPEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	11001-33-35-023-2018-00276-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ABREDINSON LOZANO MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-07-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	11001-33-35-023-2019-00184-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOSE ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-07-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	11001-33-35-023-2019-00306-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA NELLY RUIZ MORENO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-07-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	25269-33-33-003-2017-00203-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YEFFERSSON EMILIO MORENO GRANADOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-07-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Aminta Santander de Cifuentes**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000 -**2021- 00133-00**

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Aminta Santander de Cifuentes presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en virtud de la cual, pretende se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP-, al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación.

Solicita además la declaratoria de existencia del acto ficto ya que la entidad no contestó de fondo la petición mencionada (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020).

Actor: Aminta Santander De Cifuentes
Radicado No. 2021-00133-00

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se condene a la UGPP- a reconocer, liquidar y pagar a favor de la actora, una Pensión Gracia de Jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional en virtud de la ley y de la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23--42-000-2013-04683-01 (3805-2014) Actor: Gladys Amanda Hernández Triana

Condenar a la entidad demandada a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la actora causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el status de pensionado hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados, entre otras pretensiones.

Mediante auto calendado doce (12) de abril de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que se allegase a la misma copia de la petición que dio lugar al silencio administrativo negativo cuya declaración se pretende y se aportara el poder que acreditara la debida representación de la demandante.

Dicha decisión fue notificada por estado el trece (13) de abril del año en curso y el veintisiete (27) de abril, esto es, dentro del término de ley, la parte actora allegó memorial junto con la documental solicitada, subsanando así las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

No obstante, lo anterior, mediante auto de veintisiete (27) de mayo de 2021², se advirtió que, dentro del expediente no obraba constancia de que la parte actora simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus

¹ Archivo No. 7 expediente Digital

² Archivo No. 12 expediente Digital.

Actor: Aminta Santander De Cifuentes
Radicado No. 2021-00133-00

anexos y del escrito de subsanación al extremo pasivo de la litis, motivo por el cual se inadmitió nuevamente la demanda.

Mediante memorial allegado el tres (03) de junio del hogaño³, la parte actora allegó constancia de los correos enviados a la parte demandada y la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

En este orden y por cumplir los requisitos legales este Despacho

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la señora Aminta Santander De Cifuentes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

2°- Notifíquese personalmente, a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199**

³ Archivo No. 14 expediente Digital.

Actor: Aminta Santander De Cifuentes
Radicado No. 2021-00133-00

del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora Aminta Santander de Cifuentes quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.652.602.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 C.S., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte actora: roaortizabogados@gmail.com

Actor: Aminta Santander De Cifuentes
Radicado No. 2021-00133-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-05994-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM PARADA DE ISAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – COLPENSIONES

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de septiembre de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 207 a 215). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación¹ en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 219 y 221). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2020

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”

Demandado: FABIOLA REY VALENCIA

Radicación No.25000 23 42000 **2018-02745-00**

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Colpensiones presentó demanda contra la señora Fabiola Rey Valencia, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos constituidos por la **Resoluciones Nos. GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017** a través de las cuales respectivamente, se reconoció pensión de vejez en favor de la demandada efectiva a partir del 1º de julio de 2014 en cuantía de \$1.285.103, con un ingreso base de liquidación de \$1.427.892 y tasa de reemplazo del 90% conforme al Decreto 758 de 1990, y se dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó la inclusión en nómina de la prestación cancelándose un retroactivo pensional de \$21.880.210.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la accionada no es beneficiaria del régimen de transición y que no tiene derecho a la pensión bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, así mismo, que se le ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

Igualmente, que se ordene que las sumas reconocidas en favor de Colpensiones, se indexen y se le reconozcan los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a dicha entidad.

Dentro del escrito de demanda¹, la parte actora solicita **se ordene la suspensión provisional** de los efectos de las resoluciones demandas previamente anotadas.

Indica que el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones por medio de Radicado Bizagi: 2016-19439 del 04 de enero de 2016, comunicó a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la señora Fabiola Rey Valencia y conminó a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos *“De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señora FABIOLA REY VALENCIA, la trabajadora de la Gerencia Nacional de Operaciones identificada con el usuario “jmtorresp” efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora Fabiola el día 9 de abril de 2014 entre las 14:44 y las 14:46 consistentes en ampliar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA de la siguiente manera: se modificó la fecha de ingreso 01 de noviembre de 1983 (fecha real 14 de septiembre de 1988), cambios de salario de 15 de junio de 1985, 15 de febrero de 1988, y Modificando la fecha de retiro a 13 de septiembre de 1988 (fecha real 15 de diciembre de 1988). Le descrito anteriormente (sic) no existía en la historia laboral de la señora Fabiola Valencia, tal como se evidencia en los registro del 5 al 8 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional adjudicándole si explicación alguna un total de 254 semanas de las cuales pertenecen al periodo tradicional (folio 34). El día 19 de junio de 2014 mediante la Resolución GNR No.228776, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo en cuenta como fundamento el hecho de que la peticionada contaba al momento del estudio con un total de 8.904 días correspondientes a 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990 (folios 24-26). El día 24 de noviembre de 2015 este despacho mediante el radicado N° 2015_11361167 comunicó a la señora FABIOLA REY VALENCIA el inicio de la investigación administrativa especial mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de 2015, con el fin de verificar las 254 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA desde el 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora FABIOLA REY VALENCIA el día 30 de noviembre de 2015 tal como consta en la guía de envío N° GN0367010675110*

¹ Folios 2 a 8 C. Medida Cautelar.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

(folios 50-51) de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho. En tal documento se le explicó a la usuaria **FABIOLA REY VALENCIA** el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carné de afiliación expedido por el ISS en liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a los tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación. Teniendo en cuenta que la comunicación tuvo entrega efectiva, este despacho tomó como fecha de inicio de términos el 21 de diciembre de 2015, los cuales finalizaron el día 06 de enero de 2016 dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana **FABIOLA REY VALENCIA** no radicó respuesta alguna ante este Despacho.

*Conclusión Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria “jmtorresp” como funcionaria del área de corrección de historial laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N°2228776 del 19 de junio de 2014 fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora **FABIOLA REY VALENCIA** ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica.”*

Aunado a lo anterior, señala que la demandada únicamente cuenta con un total de 7.327 días que corresponden a 1.046 semanas de cotización en toda su vida laboral, las cuales aportó desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 31 de agosto de 2014 periodo en el cual existieron interrupciones.

Aduce que para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 es necesario que las personas que aspiren a ese beneficio acrediten al 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, los siguientes requisitos, si es mujer como el caso de la accionada 35 años de edad o 15 años de servicios cotizados.

Sobre el particular, afirma que la señora Fabiola Rey al 1º de abril de 1994 tenía 35 años de edad cumplidos y contaba con 278 semanas que corresponden a 5 años y 3 meses de cotización.

En suma, que la demandada inicialmente sería beneficiaría del régimen de transición al reunir el requisito de la edad, y que se debe verificar si

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

reúne las condiciones señaladas en el acto legislativo 01 de 2005 para poder aplicarle el régimen de transición.

Señala que el mencionado acto legislativo pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005 los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas y que si no contaban con las mismas se perdería el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendía el fondo de pensiones que estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

La accionada al 25 de julio de 2005 reunía los siguientes requisitos: 46 años de edad cumplidos y 576 semanas de cotización, por lo que no reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, y que por esa razón no tiene derecho a que se le aplique el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, Colpensiones aduce que para el 5 de septiembre de 2014 la demandada tenía cumplidos 57 años de edad y 1046 semanas de cotización y que eran requeridas 1275 semanas cotizadas para ese año fecha en que solicitó la pensión de vejez, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.

TRAMITE

Mediante auto² de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada señora Fabiola Rey Valencia, se notificó³ personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional el 15 de abril de 2021. El término de cinco (05) días para descorrer el traslado de dicha solicitud venció el 26 de abril del mismo año.

El Agente del Ministerio Público el 22 de abril de 2021 en oportunidad allegó escrito⁴ en el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, y el apoderado de la demandada también presento escrito describiendo el traslado, pero lo hizo el 11 de mayo del mismo año por fuera de la oportunidad procesal.

² Folio 27 C. Medida Cautelar.

³ Folios 29 y 30 C. Medida Cautelar.

⁴ Folios 38 a 42 C. Medida Cautelar.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

El Agente del Ministerio Público solicitó al despacho que se niegue la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Para sustentar su petición, manifiesta que la petición cautelar no tiene apariencia de buen derecho, que el acto legislativo 01 de 2005 estableció como máximo para acceder al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el 31 de julio de 2010, y que no obstante consagró que por vía de excepción que quienes hubiesen cotizado 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha de expedición de la reforma constitucional se extendería dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, y que en ese entendido quienes no alcanzaron a consolidar el derecho pensional al año 2014 quedan sometidos al sistema ordinario de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Precisa que de los elementos de pruebas que obran en el expediente hasta este momento procesal no se infiere con grado de certeza que las 257 semanas de cotización correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1983 y el 13 de septiembre de 1988 no existieron.

Adicionalmente, manifiesta que no cabe duda que Colpensiones desatendió su obligación de velar por la correcta expedición del certificado y la custodia de la base de datos que da cuenta de la trayectoria laboral de la demandada, y que por consiguiente ante la certeza de las fallas en el manejo de la información laboral y la inexistencia de un medio de prueba que permita soportar razonablemente lo argumentado por la entidad actora, no es procedente accederse a la medida cautelar, por ser necesario corroborar o desestimar los argumentos y pruebas de la accionada respecto a los periodos de cotización del año 1983 y de tal manera determinar la aplicabilidad o no del régimen de transición.

Agregó que, en cuanto al juicio de ponderación de intereses, para el Ministerio Público es mas gravoso para el interés público conceder la medida cautelar que negar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

***“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del*

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Caso Concreto

En el sub lite, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017** a través de las cuales respectivamente, se reconoció pensión de vejez en favor de la demandada efectiva a partir del 1º de julio de 2014 en cuantía de \$1.285.103, con un ingreso base de liquidación de \$1.427.892 y tasa de reemplazo del 90% conforme al Decreto 758 de 1990, y se dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó la inclusión en nómina de la prestación cancelándose un retroactivo pensional de \$21.880.210.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que se declare que la accionada no es beneficiaria del régimen de transición y que no tiene derecho a la pensión bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, así mismo, que se le ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

Igualmente, que se ordene que las sumas reconocidas en favor de Colpensiones, se indexen y se le reconozcan los intereses a que haya

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a dicha entidad.

No obstante, mientras se deciden las anteriores pretensiones, **solicita se ordene la suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos demandados, alegando que en la entidad existió una investigación administrativa en la cual se determinó que la historia laboral de la demandada había sido modificada sin sustentó alguno, y que en ese orden la señora Fabiola Rey se le debían excluir 254 semanas que habían sido adicionadas a su historia laboral sin justificación, ni soporte.

Así mismo, indica que para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 es necesario que las personas que aspiren a ese beneficio acrediten al 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, los siguientes requisitos, si es mujer como el caso de la accionada 35 años de edad o 15 años de servicios cotizados, y que la señora Fabiola Rey para dicha fecha tenía 35 años de edad cumplidos y contaba con 278 semanas que corresponden a 5 años y 3 meses de cotización, por lo que inicialmente sería beneficiaria del régimen de transición al reunir el requisito de la edad, pero que sin embargo se debe verificar si reúne las condiciones señaladas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para poder aplicarle el régimen de transición.

Además, que el mencionado acto legislativo pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005 los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas y que si no contaban con las mismas se perdería el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendía el fondo de pensiones que estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, menciona que la accionada al 25 de julio de 2005 reunía los siguientes requisitos: 46 años de edad cumplidos y 576 semanas de cotización, por lo que no reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, y que por esa razón no tiene derecho a que se le aplique el Decreto 758 de 1990, y que para el 5 de septiembre de 2014 tenía cumplidos 57 años de edad y 1046 semanas de cotización y que eran requeridas 1275 semanas cotizadas para ese año, fecha en que solicitó la pensión de vejez, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

- La señora Fabiola Rey Valencia nació⁷ el 05 de septiembre de 1958.
- El 04 de junio de 2014 presentó⁸ ante Colpensiones formato de solicitud de correcciones de su historial laboral, así:

7.2 Relación de periodos faltantes o sobrantes.
En los campos 83 y 84 marque con una X según corresponda.

83. Tipo de cotizante		84. Requerimiento o solicitud		Identificación del empleador: Diligencie los campos 85, 86 y 87 de esta sección, solo si en el campo N° 83 "Tipo de cotizante" seleccionó la opción "Dependiente"										88. Desde (mm/aaaa)		89. Hasta (mm/aaaa)			
Depto.	Sub-depto.	Periodo	Sub-periodo	85. Tipo documento empleador (marque con una X según corresponda)										86. Número de documento empleador		87. Nombre o razón social empleador			
CC	CE	TI	PA	CD	CC	CE	TI	PA	CD										
X												860403159	INTERASEN LTDA	06	1998	07	1998		
X												860403159	INTERASEN LTDA	06	1999	06	1999		
X												830006108	ASPENSOCIAL	03	2001	03	2001		
X												830006108	ASPENSOCIAL	06	2001	06	2001		
X												830006109	ASPENSOCIAL	08	2001	08	2001		
X												830006107	ASPENSOCIAL	08	2005	08	2005		
X												830006108	ASPENSOCIAL	07	2006	07	2006		
X												830006108	ASPENSOCIAL	05	2007	05	2007		
X												830006108	ASPENSOCIAL	10	2007	10	2007		
X												830090586	FONTRADESS	06	2012	06	2012		
X												830090586	FONTRADESS	08	2012	08	2012		
X												830090586	FONTRADESS	02	2013	12	2013		
X												830090586	FONTRADESS	01	2014	05	2014		

90. Firma del Solicitante

CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐ No. 91/792.444

“TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS”

- La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la **Resolución⁹ No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014**, reconoció una pensión de vejez a la demandada, efectiva a partir del 1º de julio de 2014 en suma de \$1.285.103, en dicho acto administrativo se indicó que era beneficiara del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la prestación se concedió de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y que tenía un total de semanas cotizadas de 1.272 entre el 1º de noviembre de 1983 hasta el 31 de mayo de 2014.

⁷ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{6ª0870E5-8653-413E-85E4-1C299DAF7A”
⁸ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivos “{78CB33B8-FFF0-4B83-87ª3-B32CAA2B45” y “{91D09D86-2235-4595-A533-BA66A4FEF.”
⁹ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución 228776 del 19 de junio de 2014”

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

- La entidad accionante con **Oficio¹⁰ No. BZ2014_3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015**, le informó a la señora Fabiola Rey que mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió **iniciar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR N° 228776 del 19 de junio de 2014** por medio del cual se le reconoció su derecho prestacional, aduciendo que al parecer se realizó una corrección de su historial laboral de manera indebida.
- Colpensiones mediante el **Oficio¹¹ No. BZ2014-3335497-0023993 del 06 de enero de 2016** le comunicó a la accionada que mediante Auto No. 0354 del 31 de diciembre de 2015 se cerró la investigación administrativa especial abierta mediante Auto No.0095 del 24 de noviembre del mismo año que le había sido informada el 30 de noviembre de 2015, y que dicho auto de cierre fue remitido a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y de Operaciones para que dichas áreas adopten los correctivos pertinentes conforme a los argumentos y evidencias recaudadas.
- Posteriormente, la entidad demandante expidió la **Resolución¹² No.GNR 77628 del 14 de marzo de 2016** revocando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014, y negó dicho reconocimiento de pensión de vejez, en la parte considerativa de dicho acto administrativo que revocó la prestación se manifestó:

*“Que mediante oficio BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, comunicó a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la **REY VALENCIA FABIOLA** y conmino a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos:*

“...De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señora FABIOLA REY VALENCIA, la trabajadora de la Gerencia Nacional de Operaciones identificada con el usuario “jmtorresp” efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora Fabiola el día 9 de abril de 2014 entre las 14:44 y las 14:46 consistente en ampliar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA de la siguiente manera: se modifico la fecha de ingreso a 01 de noviembre de 1983 (fecha real 14 de septiembre de 1988), cambios de salario de 15 de junio de 1985, 15 de febrero de 1988, y modificando la fecha de retiro a 13 de septiembre de 1988 (fecha real 15 de diciembre de 1988).

¹⁰ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{DCC9BC11-75FA-4408-921D-A5AF6FF41A1CF”

¹¹ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{886C4409-7409-4437-AA18-58733AD298CA”

¹² Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución gnr 77628 del 14 de marzo de 2016”

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

Le descrito anteriormente no existía en la historia laboral de la señora Fabiola Valencia, tal como se evidencia en los registros del 5 al 8 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional adjudicándole sin explicación alguna un total de 254 semanas de las cuáles pertenecen al periodo tradicional (folio 34).

El día 19 de junio de 2014 mediante la Resolución GNR N° 228776, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo como fundamento el hecho de que la petitionada contaba al momento del estudio con un total de 8.904 días correspondientes a 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990 (folios 24-26)...

...El día 24 de noviembre de 2015 este despacho mediante el radicado N° 2015_11361167 comunicó a la señora FABIOLA REY VALENCIA el inicio de la investigación administrativa especial mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de 2015, con el fin de verificar las 254 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA desde el 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora FABIOLA REY VALENCIA el día 30 de noviembre de 2015 tal como consta en la guía de envío N° GN0367010675110 (folios 50-51) de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho.

En tal documento se le explicó a la usuaria FABIOLA REY VALENCIA el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carné de afiliación expedido por el ISS en liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a la tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación.

Teniendo en cuenta que la comunicación tuvo entrega efectiva, este despacho tomó como fecha de inicio de términos el 21 de diciembre de 2015, los cuales finalizaron el día 06 de enero de 2016 dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana FABIOLA REY VALENCIA no radicó respuesta alguna ante este Despacho.”

“...CONCLUSION

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria “jmtorresp” como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N°228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica.”

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones aporte los siguientes documentos como prueba:

- *Informe de verificación de las correcciones efectuadas a la historia laboral de la señora **FABIOLA REY VALENCIA**.*
- *Auto de Apertura de la investigación Administrativa No. 0095 del 24 de Noviembre de 2015.*
- *Comunicación enviada al ciudadano dentro del radicado No. 2015_11361167 del 24 de Noviembre de 2015.*

*Que una vez verificada la información obrante en el BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones estableció que la administración inicio de oficio las actuaciones administrativas tendientes a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de una presunta irregularidad, las cuales concluyeron en la verificación irrefutable de que la pensión de vejez fue reconocida a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, con base en información adulterada de su historia laboral.*

*Que en acatamiento de lo establecido por la Sentencia C-835 del año 2003 el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES envió a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, los Oficios BZ2014_3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015 con el fin de garantizarle el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.*

*Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones informo que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo se recibió comunicación el día 14 de diciembre de 2015 con radicado No. 2015_12043479, por parte de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, respecto de los hechos que se le han informado y que fueron materia de investigación, sin aportar elementos probatorios con el fin de establecer los hechos.*

(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,327 días laborados, correspondientes a 1,046 semanas.

Que nació el 5 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

(...)

Como la peticionaria a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, tenía más de 35 años, es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la precitada Ley.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el Régimen de transición no podrá extenderse mas allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

(...)

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

*Que en consideración a lo anterior, la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para tener derecho a la prestación, puesto que para el año 2.014, fecha en el que solicito por primera vez la prestación, se requiere haber cotizado 1,275 semanas cotizadas y solo cuenta con 1,046 semanas.*

*Como a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se le reconoció la pensión de vejez bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del nuevo estudio realizado se desprende que no tiene derecho a la pensión de vejez, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se beneficia de la irregularidad.”*

- Obra en el expediente administrativo recurso de reposición¹³ suscrito por la señora Fabiola Rey Valencia (sin fecha de radicación), frente a la Resolución No. 77628 del 14 de marzo de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

“

Ahora bien, para el caso que nos ocupa su despacho otorgó la pensión de vejez mediante una decisión administrativa, creandome expectativas y despues de un año expresen que existe un fraude en mi historia laboral cuando los únicos que tienen acceso a los mismos es la entidad prestadora de este servicio, defraudando la confianza en la seriedad de las resoluciones generadas.

COLPENSIONES mediante la resolución No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, me revoca de oficio la pensión de vejez, por cuanto al revisar el informe de verificación de correcciones las misma fueron efectuadas sin justificación y sin los soportes, ante este situación les exprese que no contaba con los mismos por tratarse de documentos que datan aproximadamente de 30 años, la empresa donde laboré era de vigilancia, acudí a la Cámara de Comercio y a la fecha no se encuentra activa, respecto de los comprobantes de pagos estos los hacían en efectivo por lo que cuento con este documento, de otra parte al haberme otorgado la pensión no seguí guardando los documentos de esa empresa.

Ahora si bien esos aportes fueron realizados al ISS y por problemas operativos no pueden ser oponible a mí, por lo que son éstas entidades las llamadas a las verificaciones de la semanas de cotización ya que es evidente que al momento de hacer el empalme de la documentación entre el ISS y COLPENSIONES, no lo realizaron con el debido orden y cuidado que se debía hacer.

Así mismo quiero resaltar que los documentos que se aportaron para el reconocimiento de la pensión son documentos auténticos documentos que están amparados bajo la presunción de legalidad, documentos que son los que me exigieron en COLPENSIONES, como la cédula, el formato de solicitud y de la EPS, y aparte de estos documentos no aporté alguno que pudiera hacer incurrir en error a sus funcionario para el reconocimiento de mi pensión de vejez, así mismo, estos documentos fueron revisados y aprobados por las personas que trabajan en la oficina donde radique la solicitud.

Ahora bien, es importarte analizar la actuación adelantada por COLPENSIONES, toda vez que al verificar en la página Web, indicaban que contaba con las semanas para acceder a la pensión presentándose así inconsistencias en lo resuelto en la resolución y lo informado en la página, observándose una inconsistencia en la veracidad de la información plasmada en sus aplicativos.

De otra parte, COLPENSIONES antes de haber otorgado la pension debió revisar toda la información y no despues del tiempo decir que existio una irregularidad en las semanas de cotización, cuando yo no tenia acceso a un sistema de información y el cual es manejado directamente por COLPENSIONES, cuando presente mi solicitud por lo indicado en la página web.

(...)

¹³ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo "{678DB48C-7E743E-458E-9DC1-EE8A0D3".

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

Es de resaltar que son muchos los casos en los cuales la Administradora de pensiones y el ISS han incurrido en esta acción reproachable y con la cual han perjudicado a tantos pensionados, los cuales se han visto afectados por el afán de la entidad de buscar la forma de no reconocer el derecho que les asiste a sus pensionados, decisiones que siempre le han sido adversas a la entidad, ya que tanto los jueces de la República como la Corte ha entendido que para tomar esta acción tan temeraria es

necesario contar con todo el acervo probatorio para establecer los hechos reprochables que otras personas cometen y que aun así la entidad no puede revocar de manera unilateral el acto administrativo, ya que esto va en contravía de todos los derechos constitucionales de los pensionados, por lo tanto solicito de manera respetuosa se acoja al gran número de jurisprudencia que se ha referido a este tema y ordene a la entidad accionada a restablecer mi derecho pensional y que si es el caso de que la entidad haya perdido los soportes que sustenten mi número de semanas y ya que a mí también me ha quedado imposible encontrar las empresas que me pueden colaborar con las pruebas para soportar el número de semanas y si es el hecho, pues que del retroactivo que esta entidad me adeuda, se cancelen el número de semanas faltantes y las cuales corresponden a 96 semanas que servirían para completar las 1000 semanas de cotización, según el último reporte, y al estar inmersa en el régimen de transición, ya que la norma que se me debe aplicar es el decreto 758 de 1990; eso sí estableciendo que más adelante no indiquen, que ahora faltan más semanas y dejando claro que si vuelven a aparecer mis semanas de cotización, se me devuelva el dinero cancelado, esto con el fin de poder resolver de una vez por todas el inconveniente presentado y que no se me vuelva a tratar de la misma forma.

(...)"

- Seguidamente, Colpensiones profirió la **Resolución¹⁴ No. GNR 86753 del 22 de marzo de 2016**, ordenando a la demandada el reintegro de la suma de \$25.974.163 por concepto de la pensión de vejez que le había concedido y que después fue revocada, entre otras decisiones.

- La señora Fabiola Rey Valencia presentó acción de tutela ante los Juzgados Administrativos y en el acápite de hechos, relató:

¹⁴ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo "resolución gnr 86753 del 22 de marzo de 2016"

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

1. Ingresé a la página WEB de COLPENSIONES con el fin de verificar las semanas cotizadas en pensión arrojando 1.296,43 semanas cotizadas.
2. Dado lo anterior, mediante escrito del 02 de mayo de 2014, solicité el reconocimiento de mi pensión de vejez, por cumplir con los requisitos señalados en el régimen de transición, reglamentado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
3. Dicha petición se resolvió favorablemente mediante resolución No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014, en la cual se me reconoció el derecho a una pensión de vejez. La prestación reconocida se incluyó para pago en la nómina de pensionados del mes de julio de 2014.
4. Mediante oficio del 14 de agosto de 2014, COLPENSIONES resuelve una solicitud de corrección de historia laboral interpuesta por mi parte el día 04 de junio de 2014.
5. COLPENSIONES, mediante oficio del 24 de noviembre de 2015 me informa la apertura de una investigación administrativa, con el fin de verificar los soportes que sirvieron de base para expedir el Acto Administrativo mediante el cual me fue reconocida la pensión de vejez, argumentando de que existía una corrección de la historia laboral realizada el día 09 de abril de 2014, a pesar de no existir petición de mi parte.
6. Así mismo, en dicho oficio me solicitan aportar dentro de mi respuesta los soportes de los aportes realizados entre los periodos del 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988.
7. Mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de 2015, di respuesta al requerimiento hecho por parte de COLPENSIONES, argumentando que era ilógico que me solicitaran documentos que se suponía reposaban en la entidad, y que además tenían casi 30 años de antigüedad, y que adicionalmente no me habían solicitado al momento de la radicación de solicitud de pensión.

- **Fallo¹⁵ de tutela del 06 de julio de 2016**, emitido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el que se resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales referentes al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido de la demandante **FABIOLA REY VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.772.444, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** los efectos de la Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016 (fls. 20 a 24), acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES E.I.C.E.**

(...)”

¹⁵ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{36C8C0D9-07FF-492C-94D3-59836575B”

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

- De igual manera, la entidad actora a través de la **Resolución¹⁶ No.SUB 63553 del 12 de mayo de 2017**, en cumplimiento del citado fallo de tutela del 06 de julio de 2016 suspendió los efectos de la Resolución No.77628 del 14 de marzo de 2016, y reanudó el pago de la pensión de vejez de la demandada, a partir del 1º de marzo de 2016.

Habida cuenta de todo lo anterior, se observa que la controversia suscitada consiste en que Colpensiones aduce que el historial laboral de la demandada fue adicionada de manera indebida en la entidad con 254 semanas de cotización sin justificación, ni soporte y que sin ellos la señora Fabiola Rey Valencia no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no tiene derecho a la pensión de vejez de la cual es beneficiaria.

Por su parte, la demandada dentro del trámite administrativo de revocatoria de los actos administrativos demandados, expresó que no contaba con los soportes de tales semanas cotizadas por tratarse de documentos que datan de aproximadamente 30 años, y que la empresa donde laboró era de vigilancia, y que acudió a la Cámara de Comercio y a la fecha no se encuentra activa, y que respecto de los comprobantes de pagos, estos lo hacían en efectivo por lo que cuenta con ese documentos y que, al habersele concedido la pensión no siguió guardando los documentos de dicha empresa.

En suma, puntualiza que esos aportes fueron realizados al ISS y que es evidente que al momento del empalme de la documentación entre tal entidad y Colpensiones no se realizó con el debido orden y cuidado, y que los documento que aportó para el reconocimiento pensional son documentos auténticos que están amparados por la presunción de legalidad, y que los que le exigieron son la cédula, el formato de solicitud y de la EPS y que aparte de estos no aportó otro documento que pudiera hacer incurrir en error a sus funcionarios.

Con base en las anteriores manifestaciones, se tiene que la accionada indica que sí laboró en COLSERVICIOS LTDA desde el 1º de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988 como también lo afirma su apoderado en la contestación¹⁷ a la demanda, por lo que se oponen a la conclusión de Colpensiones de que no existen 254 semanas de cotización por ese periodo.

El despacho encuentra que existe discrepancia respecto de dicho periodo de cotización, por lo tanto, es evidente que se debe esperar que el proceso continúe y se desarrolle la etapa probatoria, **y deberá ser en**

¹⁶ Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución sub 63553 del 12 de mayo de 2017”

¹⁷ Folios 144 a 156 C. Principal.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

la sentencia donde se analice respecto de los medios de pruebas recaudados dicha circunstancia, con el fin de definirse la controversia.

En este orden, se concluye que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las pruebas allegadas al proceso y las normas invocadas como violadas por la parte demandante, *a prima facie* no surgió la trasgresión que se requiere, y en ese entendido no resulta pertinente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Adicionalmente, el despacho comparte la conclusión del Agente del Ministerio Público cuando afirma que el Estado social de derecho está fundado en la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5º de la Constitución Política) y que por tal motivo al tratarse de una prestación económica de naturaleza pensional, la suspensión del pago, como lo pretende la entidad demandante, afectaría necesariamente el derecho al mínimo vital de la demandada, y que no se evidencia por el momento algún derecho o principio de mayor jerarquía que imponga su sacrificio.

Sin embargo, se advierte que a la parte demandada le corresponde ejercer en el presente asunto, un despliegue probatorio en relación con dicho periodo de cotizaciones que se encuentra en duda.

Habida cuenta lo anterior, al no resultar evidente que la resolución de la cual se solicita suspensión trasgreda las normas que se indican como violadas, en consecuencia, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos. Resoluciones Nos. GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017**, por medio de la cual el ISS concedió pensión de vejez a la demandada y se dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó la inclusión en nómina de la prestación cancelándose un retroactivo pensional de \$21.880.210, de conformidad con lo expuesto en precedencia.¹⁸

¹⁸ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – andres.conciliatus@gmail.com – mrojas@estudiolegal.com.co – analistajuridico@estudiolegal.com.co

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Wilter Antonio Gómez Campos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.380.117 y Tarjeta Profesional del C. S. de la J. No. 130.783 como apoderado principal de la demandada, conforme al poder allegado 157 del cuaderno principal y 35 del cuaderno de medidas cautelares.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor Diego Mauricio Gómez Campos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.269.283 y Tarjeta Profesional del C. S. de la J. No. 218.367 como apoderado sustituto de la accionada, de acuerdo con el mismo escrito de sustitución de poder mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

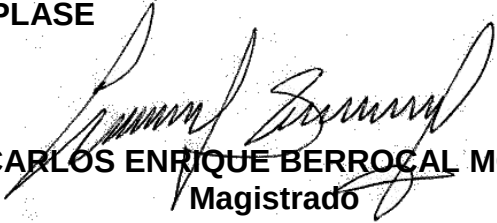
El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción total de las sumas causadas por el demandante (fls. 212 a 217). Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de alzada¹ en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 238 a 245) y (249 a 250) respectivamente. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2020

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 232). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación¹ en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 236 y 241). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

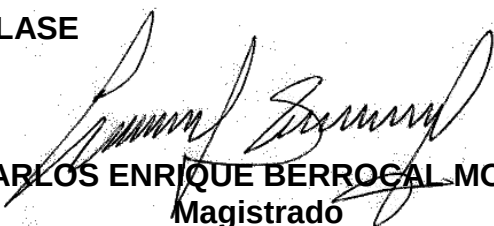
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C. S. de la J como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido que reposa en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 30 de octubre al 13 de noviembre de 2020.

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

³ Memorial cargado en plataforma Samai



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01350-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CORONADO SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

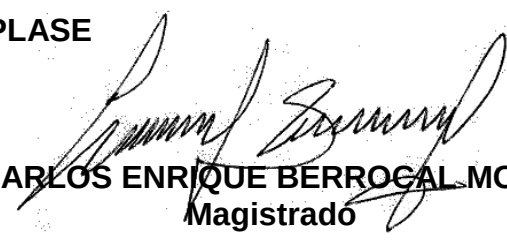
El 10 de diciembre de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción (fls. 158 a 164). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 168 a 174). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Aplicable en el presente asunto teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso de apelación corrió del 09 al 22 de febrero de 2021, esto es en vigencia de la mencionada ley.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01517-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BELTRÁN FARÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

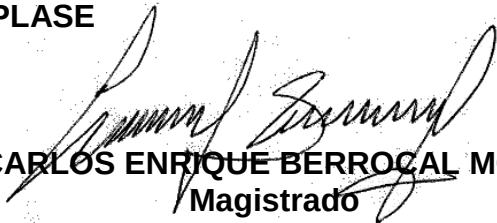
El 30 de octubre de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción total de las sumas causadas por el demandante (fls. 185 a 190). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 196 a 199). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Aplicable en el presente asunto teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021, esto es en vigencia de la mencionada ley.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MOYANO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Luz Stella Moyano Velándia en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 20175920007141 del 26 de octubre de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto, que operó por haberse configurado el silencio de la administración al no resolver recurso de apelación en contra de la anterior, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, a que tiene derecho al haberse desempeñado como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito.

1. Cuestión Previa.

El Despacho a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2020, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora LUZ STELLA MOYANO VELANDIA, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

2. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02298-00
Demandante: Luz Stella Moyano Velandia
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

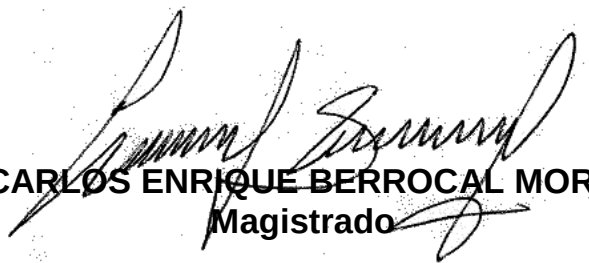
TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 274).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERALDINE REYES SANTAMARIA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

La señora Geraldine Reyes Santamaría en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 4058 del 11 de mayo de 2018 que negó la reliquidación y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar retroactivamente las diferencias existentes entre la asignación mensual cancelada y la inclusión de la Bonificación Judicial con carácter salarial.

1. Cuestión Previa.

El Despacho a través de providencia de fecha 26 de marzo de 2021, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora Geraldine Reyes Santamaría, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

2. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00253-00
Demandante: Geraldine Reyes Santamaria
Demandado: Nación – Rama Judicial

Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

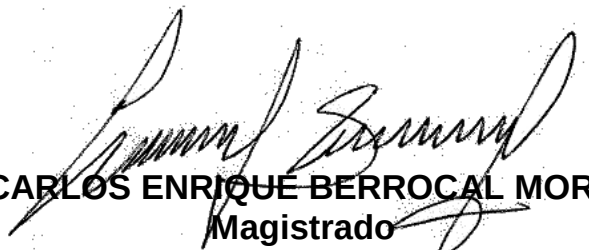
TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Gladys Santamaria de Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 41.397.883 y portador de la T.P. No. 51.776 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 15).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-04221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

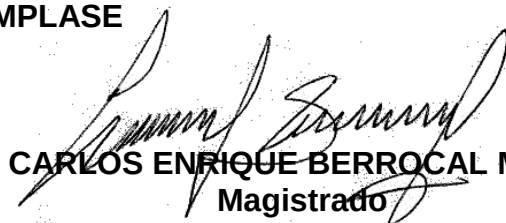
El 31 de julio de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción total de las sumas causadas por el demandante (fls. 208 a 213). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación¹ en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 219 y 232). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2020

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335023-2018-00276-01
Demandante	: ABREDISON LOZANO MOSQUERA
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335023-2019-00184-01
Demandante	: JOSE ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335023-2019-00306-01
Demandante	: MARTHA NELLY RUIZ MORENO
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25269333300320170020300
Demandante	: YEFFERSON EMILIO MORENO GRANADOS
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.